



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04667-2006-PA/TC
PIURA
ROSA GALLO DE CASTILLO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa Gallo de Castillo contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 128, su fecha 27 de marzo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Lancones solicitando que se le otorgue pensión definitiva de viudez conforme al régimen del Decreto Ley 20530, con el abono de las pensiones devengadas y los costos del proceso. Refiere que le corresponde percibir una pensión de viudez en un monto equivalente al 100% de la remuneración de su cónyuge causante, conforme lo establece el artículo 32 del Decreto Ley 20530.

La contestación de la demanda fue declarada improcedente por haber sido presentada de manera extemporánea.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 30 de noviembre de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que la demandante no acreditó el fallecimiento del cónyuge en calidad de pensionista.

La recurrida confirma la apelada por estimar que la pretensión no forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha señalado que aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí son susceptibles de protección a través



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del amparo los supuestos en que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia.

2. La demandante solicita que se le otorgue la pensión definitiva de viudez conforme al Decreto Ley 20530. Debe precisarse que la actora manifiesta que percibió la pensión provisional de viudez hasta diciembre del año 2004, oportunidad en la cual se dejó de abonarla sin justificación alguna (f. 10).

§ Análisis de la controversia

3. Para determinar si la demandante tiene derecho a una pensión de viudez dentro de los alcances del Decreto Ley 20530, es preciso establecer cuál fue el régimen pensionario al que estuvo adscrito el cónyuge causante, y si cumplió con los requisitos para que le sea otorgada una pensión de cesantía o si, finalmente, tuvo la calidad de cesante. Posteriormente debe evaluarse los requisitos de acceso a la pensión de sobrevivientes.

4. En autos no obra resolución que acredite la incorporación del cónyuge de la demandante al régimen del Decreto Ley 20530. No obstante, de la constancia (f. 4) fluye que don Eugenio Hernán Castillo Seminario, cónyuge causante de la demandante, se desempeñó como empleado permanente de la municipalidad demandada en el cargo de secretario-tesorero desde el 18 de setiembre de 1931 hasta el 31 de diciembre de 1983. De esto se puede inferir dos situaciones: La primera, que la relación laboral del cónyuge causante se sujetó al régimen del Decreto Ley 11377; y, la segunda, que el régimen de pensiones al cual debió estar adscrito fue la Ley de Goces de 1850, que constituyó el estatuto pensionario de los servidores públicos nombrados hasta el 11 de julio de 1962 y que luego fue perfeccionado con la promulgación del Decreto Ley 20530, régimen de pensiones y compensaciones por servicios civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley 19990, constituyendo este último el régimen natural sustitutorio de la Ley de Goces para el referido individuo.

5. El artículo 4 del Decreto Ley 20530 establece que “El trabajador adquiere derecho a pensión al alcanzar quince años de servicios reales y remunerados, si es hombre; y doce y medio, si es mujer”. Frente a dicha disposición y atendiendo a lo anotado en el fundamento *supra*, se debería concluir que don Eugenio Hernán Castillo Seminario reunió los años de servicios requeridos por el sistema previsional del Estado para acceder a una pensión de cesantía; sin embargo, la demandada ha presentado la Resolución de Alcaldía 151-2005-MDFL (f. 68), dictada con posterioridad a la interposición de la demanda, en la que se consigna que el causante no cumple “con el tiempo de aportación mínimo, puesto que aportó al régimen pensionario sólo dieciséis meses (...)” (sic). Asimismo, recauda el Informe 003-2005-Cont/MDLP (f. 67 a 69), dirigido al alcalde, que señala que “(...) la remuneración percibida por el Señor: EUGENIO HERNAN CASTILLO SEMINARIO, desde la fecha que inicio a trabajar en esta Municipalidad año 1931 hasta el año 1979” (sic); y un cuadro de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remuneraciones del periodo comprendido entre 1975 y 1979. Tal situación hace necesario efectuar un análisis respecto de los años de servicio del causante.

6. La fecha de inicio de labores de don Eugenio Hernán Castillo Seminario a la Municipalidad de Lancones es una cuestión pacífica, pues tanto de la documentación como de lo afirmado por la demandada en el escrito de fecha 20 de octubre de 2005 (f. 70) el ingreso se produjo en el año 1931. Respecto a la fecha de cese la información es contradictoria. Por un lado el cese se habría producido el 31 de diciembre de 1983 (f. 4), y por otro, en el año 1979 (f. 67). En todo caso, del contraste de los documentos se concluye que el ingreso a la municipalidad se produjo el 18 de setiembre de 1931 y el cese el 31 de diciembre de 1979.

Este Tribunal Constitucional ha sostenido que el reconocimiento del tiempo de servicios debe efectuarse conforme al artículo 39 del Decreto Ley 20530, que establece que: “El tiempo de servicios, real y remunerado, acreditado fehacientemente, con las constancias de nombramiento y de cese, será objeto de reconocimiento, que se tramitará de oficio”. Dicho criterio ha sido utilizado para casos en los que se solicita la nivelación de la pensión por incremento de años de servicios, y es entendido como una facultad de la administración, motivo por el cual los años que no se adecuen a lo previsto normativamente podrán no ser reconocidos¹. Asimismo, el criterio se ha aplicado para denegar el reconocimiento de un periodo no laborado con fines nivelatorios².

8. En este caso se cuenta como medio de prueba con una constancia de trabajo, que tal como se ha advertido, lleva a establecer conjuntamente con lo indicado por la demandada, que el tiempo de servicios fue desde el 18 de setiembre de 1931 hasta el 31 de diciembre de 1979, además de la condición laboral; asimismo se cuenta con un informe que reporta remuneraciones por cinco años y descuentos para el fondo de cesantía por dieciséis meses, documentos que corroboran el tiempo de servicio y el cargo ocupado. Dicha situación si bien podría denotar algunas inconsistencias respecto a las circunstancias de modo y tiempo en que se desarrolló la relación laboral entre el cónyuge causante de la demandante y la municipalidad, como puede ser el nombramiento, el cese u otra situación relacionada con la actividad laboral, no impide advertir que don Eugenio Hernán Castillo Seminario se desempeñó como empleado permanente y que ocupó el cargo de secretario tesorero de la comuna y al haberse delimitado el tiempo de servicios en 48 años, se concluye que cumplió con el requisito para ser titular de una pensión de cesantía, lo que comporta que la demandante, cónyuge *supérstite*, sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes conforme a la calificación provisional relacionada con el estado de viudez efectuada por la demandada en el Acuerdo de Concejo 018-2004-MDFL (f. 3).

¹ SSTC 07425-2005-PA y 09731-2005-PA.

² STC 03262-2004-AA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Con relación al momento en que se genera el derecho este Tribunal Constitucional ha señalado, a partir de la STC 0005-2002-AI, que en la pensión de sobrevivencia subyace un estado de latencia, por lo que no se puede considerar el fallecimiento como un requisito de orden legal, sino que se trata de un derecho latente o potencial. En autos no obra la partida de defunción de don Eugenio Hernán Castillo Seminario (aunque su muerte es un hecho que no está en debate), lo que hace impreciso determinar la fecha de activación de la pensión de viudez únicamente con el informe legal presentado por la actora (f. 5). En tal sentido, a fin de no privar a la demandante de las pensiones devengadas es conveniente precisar que se debe cumplir con el abono de ellas de conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 20530.
10. Por último, respecto a la determinación del monto de la pensión, debe tenerse en cuenta que por el mismo motivo expuesto en el fundamento *supra* este Colegiado no puede señalar con exactitud cuál es la base de cálculo aplicable a la pensión de viudez dentro de los alcances del artículo 32 del Decreto Ley 20530; sin embargo considera que para efectos del reconocimiento pensionario debe seguirse el criterio uniforme del Tribunal Constitucional respecto de la naturaleza de la pensión de sobreviviente y el momento en que se produce la configuración del derecho previsional, evitando incurrir en actos violatorios del derecho fundamental a la pensión de la actora.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de Lancones que otorgue la pensión de viudez a la demandante y pague las pensiones devengadas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, más los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Daniel Figallo Rivadeneyra
Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (f)*